

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IRVING A. FACCIO RIVERA
PROMOVENTE

v.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDOS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2025-0022

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de febrero de 2025, la parte Promovente, el señor Irving A. Faccio Rivera, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente “LUMA”) el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ sobre la objeción a la factura del 13 de diciembre de 2024, por la cantidad de \$402.49 de cargos corrientes.²

Llamado el caso para Vista, las partes tuvieron oportunidad de conducir conversaciones con el propósito de auscultar la posibilidad de alcanzar un acuerdo transaccional en el presente caso. A esos fines, las partes informaron al Negociado de Energía que alcanzaron un acuerdo transaccional. LUMA solicitó un término de quince (15) días para presentar una moción conjunta de desistimiento y el Promovente se allanó al término solicitado.³

El 18 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a presentar una Moción Conjunta de Desistimiento en un término de quince (15) días.⁴

El 27 de marzo de 2025, las partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Acuerdo entre las Partes y en Solicitud del Cierre del Caso*, mediante la cual LUMA expresó haber realizado un ajuste en la cuenta del Promovente y, en virtud de lo anterior, es el deseo del Promovente desistir de esta reclamación con perjuicio. A esta solicitud, LUMA expresó estar de acuerdo.⁵

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543⁶ dispone, entre otras, que el Promovente podrá desistir de su Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

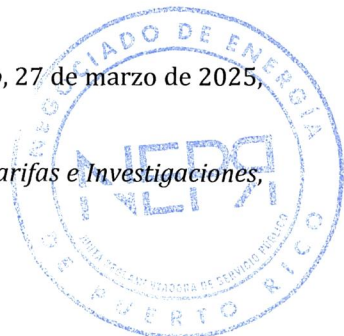
² *Recurso de Revisión*, 25 de febrero de 2025, en la pág. 2.

³ *Minuta*, 18 de marzo de 2025.

⁴ *Orden*, 18 de marzo de 2025.

⁵ *Moción Conjunta Informando Acuerdo entre las Partes y en Solicitud del Cierre del Caso*, 27 de marzo de 2025, en la pág. 1.

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, **o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.**⁷

El desistimiento será sin perjuicio, **a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario.**⁸

En el presente caso, las partes presentaron una *Moción Conjunta Informando Acuerdo entre las Partes y en Solicitud del Cierre del Caso*, mediante la cual LUMA expresó haber realizado un ajuste en la cuenta del Promovente y, en virtud de lo anterior, es el deseo del Promovente desistir de esta reclamación con perjuicio. A esta solicitud, LUMA expresó estar de acuerdo.

En este caso, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe y así lo expresaron en su referida *Moción Conjunta Informando Acuerdo entre las Partes y en Solicitud del Cierre del Caso* al Negociado de Energía, razón por la cual procede el desistimiento, con perjuicio, del presente *Recurso*. Por lo anterior es nuestra opinión, que en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.⁹

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el **DESISTIMIENTO** del *Recurso de Revisión* de epígrafe y se **ORDENA** el cierre y archivo del mismo, con perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

⁷ Id.

⁸ Id. inciso (B).

⁹ Id.

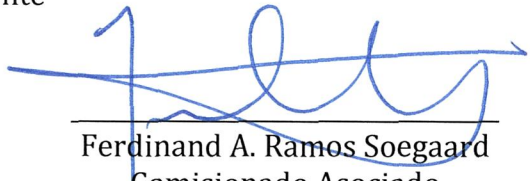


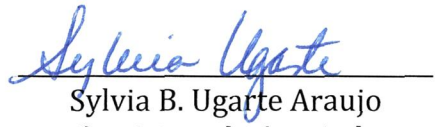
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

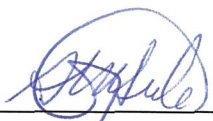
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 13 de junio de 2025. Certifico además que el 16 de junio de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2025-0022 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com; ifaccio@microjuris.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. JUAN MÉNDEZ CARRERO
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

IRVING A. FACCIO RIVERA
101 AVE. ORTEGÓN
APARTAMENTO 601
GUAYNABO, P.R. 00966

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de junio de 2025.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria